Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año VII - Enero - Junio de 1939 Nos. 27 y 28

BIBLIOTECA

Revista de Derecho

SUMARIO

Héctor Brain R.	La interpretación de los contratos a través de la Jurisprudencia Chilena (continuación)	Pág. 2175
Orlando Tapia S.	La Responsabilidad Extracontractual (continuación)	„ 2211
Dr. Rafael Eleisa	Consideraciones sobre los problemas jurídicos del Urbanismo	„ 2239
	MISCELANEA JURIDICA	„ 2255
	JURISPRUDENCIA	„ 2259
	LEYES Y DECRETOS	„ 2331

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Orlando Tapia Suárez

Investigaciones de Seminario

La Responsabilidad Extracontractual

(Continuación).

CAPITULO III

LA CULPA

Sumario: 1. Concepto de culpa.— 2. La culpa en materia penal y en materia civil.— 3. El dolo.— 4. El caso fortuito.

1.—CONCEPTO DE CULPA

LA culpa como elemento de la responsabilidad puede definirse de dos maneras: en un sentido lato y en un sentido estricto.

En sentido lato, la palabra "culpa", comprende no sólo la culpa propiamente dicha, sino que también el dolo.

Una de las definiciones más completa de la culpa en este sentido amplio que indicamos, es la que nos da el tratadista italiano, Ruggiero, cuando dice: "es culpa, toda conducta in-

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

justa, ya consista en un acto positivo (comisión) o negativo (omisión), ya sea un acto realizado con el propósito de perjudicar a otro y de violar su esfera jurídica, ya sea un acto realizado sin propósito, consistente en una negligencia" (67).

La mayoría de los códigos extranjeros, entre ellos el francés, el italiano, el belga y el soviético, no definen lo que es la culpa, por lo cual, cada tratadista, se ha creído en la necesidad de definir lo que se entiende por tal, siendo como es de suponer, numerosas las definiciones que se han enunciado. Aun más, el Código Civil Soviético no habla de culpa, sino que de "premeditación o negligencia" en sus disposiciones (68).

Nuestro Código Civil ha salvado los inconvenientes que la determinación de la culpa origina en otras legislaciones, pues ha definido la culpa en su artículo 44, definición que en realidad parece sólo referirse a la culpa contractual, puesto que ella distingue entre la culpa grave, leve y levísima, lo que no es posible hacer tratándose de la culpa delictual o aquiliana.

Sin embargo, se dice que, siendo una misma la culpa tratándose de materia contractual y delictual o cuasidelictual, debe aplicarse este mismo concepto a ambas materias. Por lo demás, la citada disposición del artículo 44 del Código Civil, no ha hecho distinción entre una y otra clase de materias, limitándose a establecer que hay tres clases de culpa, al disponer que: "la ley distingue tres especies de culpa o descuido", dando a continuación una definición de cada una de estas especies de culpa.

Generalmente se acostumbra distinguir entre la *culpa positiva* y la *culpa negativa;* siendo positiva aquella que consiste en la ejecución de un hecho, esto es, en una acción; y negativa, aquella que consiste en la omisión o abstención de un hecho (69). Esta clasificación equivale a la que en el Derecho Romano distinguía entre "culpa in comitendo" y "culpa in omitendo".

(67) Ruggiero. "Instituciones de Derecho Civil". Vol. II.
(68) Código Civil Soviético. Arts. 393, 400, 403, 404, etc.
(69) Alessandri. "Apuntes de Derecho Civil Comparado".

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En el Código Civil tenemos disposiciones que se refieren a estas especies de culpa. Así, por ejemplo, se refiere a la culpa negativa la disposición que establece que: "el dueño de un edificio es responsable a terceros (que no se hallen en el caso del artículo 934), de los daños que ocasione su ruina acaecida por haber omitido las necesarias reparaciones, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia" (70).

Por su parte, hay otra disposición que contempla casos de culpa negativa y de culpa positiva, cuando dispone que:

"Son especialmente obligados a esta reparación:

1.º El que dispara imprudentemente un arma de fuego (positiva);

2.º El que remueve las losas de una acequia o cañería en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transitan de día o de noche (negativa);

3.º El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o puente que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por él" (negativa) (71).

2.—LA CULPA EN MATERIA PENAL Y EN MATERIA CIVIL

Un asunto que ha dado margen a numerosas discusiones y a opiniones contradictorias, es el siguiente: Es lo mismo culpa penal y culpa civil?, o mejor dicho, es lo mismo la culpa en el Derecho Penal que la culpa en el Derecho Civil?

Debemos hacer notar que tratándose del dolo, no se presenta esta cuestión, porque como sabemos, el dolo no es susceptible de graduación alguna, en contraposición a lo que ocurre con la culpa civil.

Ya hemos dicho, que el dolo, según lo dispuesto en el artículo 44 del Código Civil, "consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro"; es-

(70) Art. 2323 del Código Civil.
(71) Art. 2329 del Código Civil.

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ta intención positiva no admite graduación de ninguna especie, o existe o no existe. Si existe dicha intención es la misma en materia civil que en materia penal.

Pero, tratándose de la culpa que es más variable y elástica, aparece la pregunta que habíamos consignado poco antes, en el sentido de saber si la culpa en el Derecho Civil es la misma que la culpa en el Derecho Penal.

Nuestros tribunales han declarado que la culpa civil es de naturaleza diversa que la culpa penal y que en materia penal sólo pueden existir cuasidelitos contra las personas cuando han sido cometidos con culpa grave o leve, pero nunca cuando ha intervenido culpa levísima, en lo que existe una diferencia con el Derecho Civil, en el cual el cuasidelito puede provenir, ya sea de culpa grave, leve o levísima (72).

El señor Alessandri, se manifiesta contrario a la doctrina formulada por nuestros tribunales, especialmente por la Corte Suprema, y sustenta una opinión distinta, en el sentido de que no hay ninguna diferencia entre la culpa penal y la culpa civil, y ello, por no encontrarse ninguna disposición expresa en nuestra legislación que dé motivo para establecer dicha diferencia, y que, por lo tanto, es lo mismo la culpa en el Derecho Penal y la culpa en el Derecho Civil, ya que ambas consisten en la falta de diligencia o cuidado (73).

3.—EL DOLO

Por nuestros estudios de Primer y Segundo Año de Derecho Civil, sabemos que la palabra "dolo" tiene en esta rama del Derecho, tres acepciones diversas, a saber: 1.ª Como vicio del consentimiento; 2.ª Como circunstancia agravante de la responsabilidad del deudor; y 3.ª Como fuente del delito (74).

En realidad podría decirse más exactamente que el dolo juega un doble rol en el sistema jurídico nuestro. Por una parte, es un vicio del consentimiento, según lo dispone el

(72) R. D. J. T. P. 2.a, S. 1.a, pág. 169. T. XV, P. 2.a, S. 1.a, pág. 131.
(73) Alessandri. "Apuntes de Derecho Civil Comparado".
(74) Véase: Alessandri, "Obligaciones", pág. 82.

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

artículo (75), que dice: "Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y *dolo*"; y por la otra, es un elemento de responsabilidad, sea contractual, en el caso del artículo 1558 del mismo Código, que dispone: "Si no se puede imputar *dolo* al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay *dolo*, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento"; sea delictual, como ocurre en materia de responsabilidad extracontractual.

De aquellas tres acepciones que primitivamente dijimos, tenía la expresión "dolo", es la acepción de "fuente del delito" la que nos interesa para los efectos de nuestro trabajo, y omitiremos, por lo tanto, el consignar algunas explicaciones acerca de las otras acepciones, por no quedar ellas comprendidas en la esfera de nuestro tema.

Qué es el dolo?...

La definición de "dolo" como fuente de delito, nos la da el inciso final del artículo 44 del Código Civil, cuando expresa: "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

En nuestra legislación se emplean como sinónimos los términos "dolo" y "malicia", y en algunas disposiciones tanto del Código Civil como del Código Penal, se encuentran usadas ellas indistintamente.

Así sucede, por ejemplo, en el artículo 2329 del Código Civil cuando dispone que, "por regla general todo daño que puede imputarse a *malicia* o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta".

Por su parte, el Código Penal, emplea también indistintamente los términos "malicia" y "dolo", y un ejemplo bien preciso de esta afirmación, lo encontramos en el artículo 2.º de dicho cuerpo de leyes, que dice: "Las acciones u omisiones que cometidas *con dolo o malicia* importarían un delito, constituyen cuasidelito si sólo hay culpa en el que las comete".

Además, en varios de sus artículos, este mismo Código

(75) Art. 1451 del Código Civil.

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

habla de "actos cometidos con malicia", de "actos maliciosos", etc., entre los cuales citaremos algunos, como ejemplos: "El que *maliciosamente* causare un aborto será castigado..." (76); "El que *maliciosamente* castrare a otro será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio"; (77): "Cualquiera otro mutilación... hecha también *con malicia*, será penada con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo" (78), etc., etc. Como podemos apreciar, es indudable la intención del legislador de asimilar ambos términos.

De la definición que da el artículo 44 del Código Civil, se desprende que, para que exista el dolo, es necesario que medie la intención de causar a otro, un perjuicio, ya sea en su persona o en sus bienes.

Por lo tanto, si una persona ha ocasionado un daño sin intención, esto es, sin determinación de su voluntad en el sentido de producirlo, no hay dolo, aún en el caso en que ella hubiera podido prever las consecuencias de su acto; puesto que es indispensable para que dicho acto sea "doloso", el que se haya realizado con el fin de causar daño.

Los actos que importan dolo son tantos, cuantos sean los que pueda idear la mente humana (79).

Al igual que la culpa, se acostumbra clasificar el dolo en *positivo* y *negativo*, siendo "dolo positivo" el que consiste en un hecho o acción; y "dolo negativo" el que consiste en una omisión o abstención, cometidos con la intención de irrogar daño en el patrimonio o en la persona de un individuo.

4.—EL CASO FORTUITO

Es lo mismo "caso fortuito" que "fuerza mayor"?... La mayoría de los tratadistas no hacen ninguna diferenciación entre el caso fortuito propiamente tal, y la fuerza mayor; y aun más, consideran ambos términos como sinónimos.

(76) Art. 342 del Código Penal Chileno.
(77) Art. 395 del Código Penal Chileno.
(78) Art. 396 del Código Penal Chileno.
(79) Alessandri. "Apuntes de Derecho Civil Comparado".

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En general, los autores designan bajo el nombre de *caso fortuito* o *fuerza mayor*, todas aquellas circunstancias, de las cuales resulta un daño para una persona, sin que exista culpa de parte de nadie; y sin que la responsabilidad de ninguna persona se encuentre comprometida como consecuencia del daño producido.

En realidad, y en ello coincide la gran parte de los tratadistas, desde el punto de vista práctico no tiene ninguna importancia la diferenciación del caso fortuito y la fuerza mayor, por lo cual no es de extrañar la confusión que se hace de ambas expresiones. Sin embargo, es necesario, aunque sea como mero dato ilustrativo, señalar el concepto preciso que de cada una de estas figuras jurídicas pretenden dar algunos autores (80).

Se dice, que el caso fortuito es un acontecimiento natural que ocasiona un daño, con exclusión de toda responsabilidad de parte del autor aparente de este daño. Se citan como ejemplos: una inundación, un terremoto, etc.

La fuerza mayor, por su parte, es un acontecimiento, no ya natural, sino que proveniente de la voluntad de una persona, distinta de aquélla sobre la cual la víctima del daño quiere hacer recaer la responsabilidad de aquél, lo cual excluye toda responsabilidad de este autor aparente del daño. Se citan como ejemplos: un mandato o prohibición de la ley o de una autoridad legalmente constituída o establecida (81).

Se ha pretendido, también, hacer una distinción entre ambos conceptos reservando la expresión "fuerza mayor" para el suceso extraño y sin relación alguna con la actividad del posible responsable del daño, y "caso fortuito" para aquel evento dañoso que se ha producido dentro de las actividades de la empresa o persona responsable.

La fuerza mayor sería, así, un elemento de exención de responsabilidad y el caso fortuito, por el contrario, un elemento de responsabilidad. Se señala, como un ejemplo de ello, la disposición, ya conocida de nosotros, del artículo 255 del Código del Trabajo que establece: "El patrón o emplea-

(80) Ver Josserand, ob. cit., T. II, n. 451.
(81) Beudant. "Cours de Droit Civil Francais", ver pág. 770 y sig

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dor es responsable de los accidentes del trabajo ocurridos a sus obreros y empleados.

"Exceptúanse los accidentes debidos a fuerza mayor extraña y sin relación alguna con el trabajo, y los producidos intencionalmente por la víctima.

La prueba de las excepciones señaladas corresponde al patrón".

En nuestro Derecho Positivo se consideran sinónimos los términos "caso fortuito" y "fuerza mayor", ya que el artículo 45 del Código Civil dice que, "se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir... etc."; y, por consiguiente, no tiene razón de ser la diferenciación entre ambas expresiones, ya que la ley, expresamente, les ha dado el mismo significado, y además las ha empleado indistintamente a través de sus disposiciones.

Cuáles son los requisitos necesarios para que haya lugar a la existencia del caso fortuito o fuerza mayor, y por tanto irresponsabilidad?...

Se señalan generalmente tres requisitos, que son:

1.º Que el caso fortuito provenga de una causa enteramente ajena a la voluntad de la persona a quien se pretende responsabilizar; es decir, que no haya culpa de su parte;

2.º Que se trate de un hecho imprevisto, acerca del cual la razón no pueda determinar si se ha de realizar o no; y

3.º Que se trate de un hecho insuperable, esto es, que no haya sido posible evitarlo dentro de los medios de que se dispone ó que no haya sido dable el evitar sus consecuencias por no haber medios para impedirlas (82).

En todo caso debemos reconocer, que la determinación de si un hecho constituye o no un caso fortuito, es una cuestión que queda totalmente entregada al criterio de los Tribunales de Justicia, pues, el hecho que en ciertos casos puede constituir un ejemplo de fuerza mayor o caso fortuito, puede no constituirlo en otros.

En general, el determinar si un suceso es o no un caso

(82) Alessandri. «Obligaciones», pág. 72.

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

fortuito, dependerá de la naturaleza del hecho y de las circunstancias que rodeen su aparición (83).

Claro está, que el que alega el caso fortuito deberá ser, también, quien lo pruebe, y esto de acuerdo con el principio general de que, "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas (84), y conforme también a lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 1547 que dice: "La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; *la prueba del caso fortuito al que lo alega*".

El caso fortuito es un ejemplo de las llamadas *"circunstancias eximentes de responsabilidad"*, las que tienen lugar cuando de parte del autor del daño no ha habido culpa o dolo en la ejecución del hecho que lo produce.

Estas causas "eximentes de responsabilidad" constituyen una excepción al principio de carácter general, contenido en el artículo 2314 del Código Civil, en cuya virtud, todo individuo que ha causado un daño en la persona o bienes de otro, está obligado a repararlo; y decimos esto, porque, aunque se haya producido un daño, si obra en favor del autor del hecho del cual deriva dicho daño, una de estas circunstancias eximentes, aquél no está obligado a repararlo.

Nuestro Código Civil no ha establecido en ninguna de sus disposiciones del Título XXXV del Libro IV, la existencia del caso fortuito o fuerza mayor como causal de exención de responsabilidad. En general, podemos decir, que en todo el Código Civil no existe ninguna disposición, en la cual se indiquen las circunstancias eximentes de responsabilidad civil, como sucede en materia penal, en que el artículo 10 del Código Penal hace una enumeración taxativa de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

Sin embargo, esta circunstancia no significa de modo alguno que no existan causales eximentes de responsabilidad civil, pues ellas son generalmente aceptadas en virtud de los principios generales del Derecho; y así, se dice, que si sólo está obligado a indemnizar el daño el que lo produjo por su culpa o dolo, es justo y lógico que deba exonerarse de res-

(83) Alessandri. "Apuntes de Derecho Civil Comparado".
(84) Art. 1698 del Código Civil.

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ponsabilidad civil a aquél que ha ocasionado un daño sin que concurran ningunos de los elementos mencionados.

Aceptada la existencia de las expresadas circunstancias eximentes de responsabilidad civil, entre las cuales la primera está constituída por el caso fortuito o fuerza mayor, debemos aceptar, también, que por regla general, el daño que se produzca debido a la circunstancia recién citada, no obliga a su autor a repararlo.

Como sabemos, cada vez que se pretende hacer responsable a un individuo, es preciso probar que ha mediado culpa o dolo de su parte, lo que no es posible tratándose de un caso fortuito. Esta es la situación que se presenta en materia de responsabilidad delictual o cuasidelictual, porque, como ya tuvimos ocasión de ver en otra parte de este trabajo (85), tratándose de responsabilidad contractual, se presume que el incumplimiento de una obligación se debe a culpa del deudor, y si alega éste, un caso fortuito, deberá probarlo (86).

Dijimos hace poco que, por regla general, el daño que proviene de un caso fortuito o fuerza mayor no obliga a su autor a indemnizarlo, y dijimos, "por regla general", porque existen en nuestro Derecho Positivo, algunos respectos en que el caso fortuito no exime de responsabilidad civil por el daño causado.

Citaremos algunos ejemplos sobre el particular:

1.º) El artículo 934 del Código Civil, relacionado con la denuncia de obra ruinosa dice: "Si notificada la querella, cayere el edificio por efecto de su mala condición, se indemnizará de todo perjuicio o los vecinos *pero si cayere por caso fortuito, como avenida, rayo o terremoto, no habrá lugar a indemnización; a menos de probarse que el caso fortuito, sin el mal estado del edificio, no lo hubiera derribado*".

De esta disposición se deduce, que si se prueba que el caso fortuito derribó el edificio, debido al mal estado en que

(85) Capítulo 1.o, N.o 5, pág. 2071.
(86) Arts. 1698 y 1547, inc. 3 del Código Civil.
(85) Capítulo 1.o N.o 5, pág. 15.

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

éste se encontraba al momento de ocurrir aquél, debe responderse de los perjuicios causados, no obstante el caso fortuito.

2.º) Un segundo caso lo tenemos en el mismo Código Civil, y él es, el que se refiere a los daños producidos por un animal fiero. Está contemplado este caso en el artículo 2327 de dicho cuerpo de leyes, que expresa: "El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, *será siempre imputable al que lo tenga, y si alegare que no le fué posible evitar el daño, no será oído*".

3.º) Un tercer caso, es el que se refiere a los daños producidos por los aviones a las personas en la superficie de la tierra. Este caso se contempla en el D.F.L. N.º 221 de 15 de Mayo de 1931, sobre Navegación Aérea, cuyo artículo 65 dispone que: "En caso de accidente causado por una aeronave a personas en la superficie, el culpable, salvo que haya procedido por fuerza mayor, será castigado en conformidad a lo dispuesto (87) los artículos 490 y 492 del Código Penal, *pero en todo caso se debe indemnizar los daños*".

De la lectura de este artículo se desprende que, tratándose de daños causados por aeronaves a personas en la superficie, el caso fortuito sólo exime de responsabilidad penal, pues la responsabilidad civil subsiste siempre, aunque haya mediado un caso fortuito, pues no otra cosa quiere significar la frase: "*pero en todo caso se debe indemnizar los daños*".

El mismo D.F.L. N.º 221, en sus artículos 64 y 45, refiriéndose a los daños producidos por las cosas que se arrojen desde las aeronaves, aun cuando se trate de los que se ocasionen con motivo de arrojarse el cargamento debido a una fuerza mayor, situación permitida por el artículo 45 de dicho D.F.L., establece la responsabilidad civil por los daños que por dicha causa se ocasionen.

4.º) Un último caso que señalaremos, es el que se contempla en el ya citado artículo 255 del Código del Trabajo, que dispone: "El patrón o empleador es responsable de los accidentes del trabajo ocurridos a sus obreros y empleados.

(87) La frase verdadera es: "en conformidad a lo que disponen...

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Exceptuando los accidentes debidos a fuerza mayor extraña y sin relación alguna con el trabajo, y los producidos intencionalmente por la víctima.

La prueba de las excepciones señaladas corresponde al patrón".

De esta disposición se deduce, que si el caso fortuito proviene de una causa que tiene relación con el trabajo o que es propia de él, como sería, por ejemplo, el caso de un accidente producido por la explosión de una caldera de una fábrica, aunque ella no hubiera podido preverse o evitarse, el patrón no está exento de responsabilidad civil.

CAPITULO IV

LA IMPUTABILIDAD

Sumario: 1. Concepto de imputabilidad.— 2. Diferencias entre la capacidad contractual y la capacidad delictual o cuasidelictual.— 3. Incapaces de delito civil: A) la responsabilidad de los menores: a) situación de los infantes; b) situación de los mayores de siete años y menores de dieciseis; c) situación de los mayores de dieciseis años.— B) responsabilidad del demente; las enajenaciones mentales.— C) situación del ebrio y las locuras tóxicas.— D) otros casos de enajenaciones y situaciones que pueden constituir causales de irresponsabilidad.

1.—CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD

En Derecho Penal, "la imputabilidad representa la capacidad del sujeto para responder criminalmente de sus actos" (88). Se dice que un individuo es imputable, cuando, siendo causa material de un hecho, es al mismo tiempo, causa moral del mismo (89).

Ahora bien: Qué se entiende por "imputabilidad", tratándose de responsabilidad extracontractual?

(88) Raimundo del Río. "Derecho Penal", Tomo II, pág. 37.
(89) Gustavo Labatut. "Apuntes de Derecho Penal".

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En realidad, el significado de este término en Derecho Civil es casi el mismo que tiene en el Derecho Penal; la imputabilidad consiste en que el individuo ejecutor de un acto, lo realice voluntariamente, esto es, que el dicho acto sea el resultado de la libre determinación de su autor.

Esto supone, en consecuencia, que el autor de un delito o cuasidelito civil, sea persona capaz de cometerlo, concepto que queda entregado al criterio del legislador, y que no es el mismo que se toma en cuenta para determinar su aptitud de ser titular de un derecho, o bien sujeto de un acto o convención, ya que por la naturaleza misma de una y otra institución, es distinta la capacidad que se requiere para ser responsable de un hecho ilícito o para hacer una declaración o manifestación de voluntad, válida ante los ojos de la ley.

2.—DIFERENCIAS ENTRE LA CAPACIDAD CONTRACTUAL Y LA CAPACIDAD DELICTUAL O CUASIDELICTUAL

De las disposiciones que rigen a cada una de estas ramas de la responsabilidad, se desprenden algunas diferencias, de las cuales señalaremos sólo las más importantes.

Así, por ejemplo, en materia contractual la ley ha declarado que hay personas que por no tener suficiente juicio y discernimiento, son incapaces. A este respecto distingue dos clases de incapacidad: incapacidad absoluta e incapacidad relativa.

En materia delictual también ha considerado el legislador esta situación a que acabamos de referirnos, pero no ha hecho distinción entre personas absoluta y relativamente incapaces; solamente distingue entre capaces e incapaces de delito o cuasidelito, en lo que podemos notar una primera diferencia.

Además, la ley considera absolutaménte incapaces a los dementes, a los impúberes y a los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito, tratándose de materia con-

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tractual (90). Aquí encontramos una segunda diferencia, pues son incapaces de delitos o cuasidelitos, solamente dos categorías de personas, desde el punto de vista de la responsabilidad extracontractual: los dementes y los infantes (91).

Una tercera diferencia la encontramos, en el hecho de declararse absolutamente incapaces en materia contractual, a los impúberes, esto es, al varón que no ha cumplido catorce años y a la mujer que no ha cumplido doce años (artículo 26 del Código Civil); mientras que en materia delictual o cuasidelictual, se ha aplicado igual criterio, pero solamente respecto de los menores de siete años o infantes.

Una cuarta diferencia la constituye, el adquirirse la plena capacidad contractual a los veinticinco años, salvo el caso excepcional de la habilitación de edad (artículo 297 del Código Civil), y del que se refiere a la administración del peculio profesional o industrial del hijo de familia (artículo 246 del Código Civil), en los cuales puede adquirirse la plena capacidad antes de dicha edad; en tanto que en materia delictual o cuasidelictual, la plena capacidad se adquiere a los dieciseis años, por regla general. Y decimos que por regla general sucede así, porque también puede ser responsable de delito o cuasidelito, el individuo que siendo mayor de siete años y menor de dieciseis, ha obrado con discernimiento en concepto del juez.

Observaremos, de paso, que en la materia relativa a la posesión, nuestro legislador ha sentado principios muy semejantes a los que rigen la capacidad en materia delictual, según se desprende del artículo 723 del mismo Código Civil, que establece que: "los que no pueden administrar libremente lo suyo, no necesitan de autorización alguna para adquirir la posesión de una cosa mueble, con tal que concurran en ello la voluntad y la aprehensión material o legal; pero no pueden ejercer los derechos de poseedores, sino con la autorización que competa.

Los dementes y los infantes son incapaces de adquirir por su voluntad la posesión, sea para sí mismos o para otros".

(90) Art. 1447 del Código Civil.
(91) Art. 2319 del Código Civil.

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

3.—INCAPACES DE DELITO CIVIL

Por las razones expuestas en los números 1 y 2 del presente Capítulo, el Código Civil ha señalado reglas especiales, en lo relativo a la capacidad extracontractual.

En efecto, el legislador chileno ha sido muy preciso, en materia de incapacidad delictual o cuasidelictual, cuando dispuso en su artículo 2329:

"No son capaces de delito ó cuasidelito los menores de siete años ni los dementes; pero serán responsables de los daños causados por ellos, las personas a cuyo cargo estén, si pudiere imputárseles negligencia".

"Queda a la prudencia del juez determinar si el menor de dieciseis años ha cometido el delito o cuasidelito sin discernimiento; y en este caso se seguirá la regla del inciso anterior".

Como puede notarse, nuestra legislación adoptó en este punto, el criterio que imperó en el Derecho Romano, y según el cual, para que hubiera lugar a la responsabilidad, era necesario que existiera previamente la imputabilidad, o sea, la libre determinación del acto dañoso.

El precitado artículo 2319 establece, que los hechos ilícitos ejecutados, ya sea por los menores de siete años, llamados también "infantes" por la ley (92), ya sea por los dementes, no pueden serles imputables, esto es, no pueden serles atribuídos a su voluntad.

En este sentido la ley no ha hecho otra cosa que reconocer la irresponsabilidad de ciertas personas, la que se basa en la falta de discernimiento de éstas, para darse cuenta cabal de lo que significan sus actos y de las consecuencias que éstos puedan acarrearles.

En realidad sería inconcebible el responsabilizar a aquellas personas que no se dan cuenta de lo que hacen, y así lo hace notar la mayoría de los tratadistas: Baudry-Lacantinerie et Barde, Demogue, Laurent, Aubry et Rau, Planiol, Giorgi, Ricci, etc. (93).

Demogue, refiriéndose a esta cuestión expresa, más o

(92) Art. 26, inc. 1.o, del Código Civil.
(93) Ricci. Derecho Civil Tomo XIII, pág. 131.

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

menos, lo siguiente: "Sólo puede ser responsable, aquél cuyas facultades mentales funcionan normalmente" y agrega que "el menor no es responsable, si no tiene la inteligencia lo suficientemente desarrollada como para darse cuenta de las consecuencias de sus actos" (94).

Pothier, el gran jurista francés, también compartía de esta opinión, cuando sostenía que solamente las personas que gozan de pleno uso de razón, son capaces de cometer un delito o cuasidelito civil (95).

No obstante este criterio, casi generalizado entre los tratadistas, hubo uno, Merlin (96), que sostenía que en realidad había responsabilidad del infante y del demente, pero que debido, a que no podía hacerse recaer la responsabilidad directamente sobre ellos, deberían ser sus bienes los que respondieran por los actos ilícitos que cometieran dichas personas. Esta opinión no encontró acogida entre los demás tratadistas y ni aun la jurisprudencia le fué favorable.

Para un más claro estudio de esta materia, la dividiremos en tres aspectos:

A) La responsabilidad de los menores.
B) La responsabilidad de los dementes.
C) Situación del ebrio y las locuras tóxicas.
D) Otros casos de enajenaciones y situaciones que pueden constituir causales de irresponsabilidad.

A) LA RESPONSABILIDAD DE LOS MENORES

Nuestro Código Civil, tratándose de los menores ha contemplado tres situaciones diversas, a saber:

a) Situación de los infantes;

b) Situación de los mayores de siete años y menores de dieciseis; y

c) Situación de los mayores de dieciseis años.

Estudiaremos separadamente cada una de ellas.

(94) Demogue. ob. cit., Tomo III, pág. 202 y 203.
(95) Pothier. "Tratado de las Obligaciones".
(96) Citado por M. Lagos, "Delitos y cuasi-delitos civiles".

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

a) *Situación de los infantes.—*

Nuestra legislación ha sido muy acertada en esta materia cuando ha dispuesto terminantemente en su artículo 2329, que *"no son capaces de delito o cuasidelito los menores de siete años"*.

La ley no ha entrado a hacer distinciones, acerca de si el menor de siete años ha obrado con discernimiento o no; ella ha establecido simplemente una presunción de derecho y decimos así, ya que no admite prueba en contrario; en el sentido de que el menor de esa edad no puede obrar con discernimiento.

Una aplicación del mismo criterio que acabamos de señalar, la encontramos en la disposición del artículo 723 del Código Civil, que en su inciso segundo establece, que "los dementes y los infantes son incapaces de adquirir por su voluntad la posesión, sea para si mismos o para otros".

Dijimos, que nuestra legislación ha sido muy acertada en el asunto de que nos ocupamos, porque ha dado normas precisas para establecer cuándo existe o no responsabilidad; ya que, bien pudo haber dejado a la soberana apreciación de los jueces, el determinar en cada caso particular que se presentara, si había habido o no libre determinación del ejecutor del acto dañoso para llevarlo a cabo, esto es, si había obrado o no con discernimiento.

De este modo se habría hecho una aplicación más de acuerdo con los postulados que rigen la culpa, ya que es un hecho muy posible, que un infante, esto es, un menor de siete año, pueda haber cometido el acto ilícito dándose perfecta cuenta de la naturaleza del acto por él realizado y de las consecuencias que éste le acarrearía. Parece lógico que, en este caso el menor fuera declarado responsable.

Sin embargo, este sistema habría traído como resultado, perniciosas consecuencias, pues, habría significado admitir en forma amplia el arbitrio judicial, lo cual habríase traducido en la comisión de innumerables abusos, situación que se ha presentado siempre que ha existido dicho sistema judicial.

Junto con las desventajas ya señaladas, este sistema pre-

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sentaría, también, una grave dificultad y ella consistiría, en la forma de probar la existencia o inexistencia del discernimiento por parte del autor del acto ilícito. El discernimiento como hecho de carácter psicológico, es muy difícil, por no decir imposible, de precisar.

b) *Situación de los mayores de siete años y menores de dieciseis.—*

En este caso, el Código Civil ha adoptado en parte, el sistema del arbitrio judicial, cuando dispuso en el inciso segundo del artículo 2319, que: "queda a la prudencia del juez determinar si el menor de diez y seis años ha cometido el delito o cuasidelito sin discernimiento; y en este caso se seguirá la regla del inciso anterior".

Según la disposición preinserta, la situación de esta categoría de menores es la siguiente: Si el juez declara, usando de la facultad que la ley le confiere, que el mayor de siete años y menor de dieciseis ha obrado sin discernimiento, se le aplica la norma del inciso 1.º del artículo 2319, y por consiguiente, él es considerado incapaz de delito o cuasidelito.

Por el contrario, si el juez declara que ha mediado discernimiento, se le aplican las mismas normas que a los mayores de dieciseis años y de las cuales nos ocuparemos a continuación.

c) *Situación de los mayores de dieciseis años.—*

Del análisis del artículo 2319 del Código Civil se deduce que el mayor de dieciseis años es plenamente capaz, en materia de delitos y cuasidelitos civiles, y que, por lo tanto, los actos ilícitos que cometa, le son imputables, ya que son el resultado de su libre voluntad.

Este mismo criterio se aplica al mayor de siete años y menor de dieciseis, cuando el juez declara que éste ha obrado con discernimiento.

Para terminar con lo que se refiere a la responsabilidad de los menores, veremos algunas diferencias que se pueden notar entre la capacidad delictual en materia civil y la capacidad delictual en materia penal, en lo que respecta a la edad.

1.º Antes que el Código Penal sufriera las modificaciones

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que se le introdujo por medio de la dictación de la Ley N.º 4447 sobre protección de menores, existía la situación siguiente:

1.º Los menores de diez años eran absolutamente irresponsables, estaban exentos de responsabilidad criminal, en lo que encontramos una diferencia con la legislación civil que solamente declaraba incapaces de delito o cuasidelito a los menores de siete años (infantes).

2.º Tenía lugar el examen del discernimiento respecto de los mayores de diez años y menores de dieciseis, en tanto que en materia delictual o cuasidelictual civil tenía lugar dicho examen respecto de los mayores de siete años y menores de dieciseis.

3.º En materia penal, y de acuerdo con el artículo 11, N.º 2 del Código Penal, tenía lugar una responsabilidad atenuada, respecto de los mayores de dieciseis años y menores de dieciocho, lo que no ocurría en materia civil.

4.º Por último, la legislación penal establecía la plena responsabilidad delictual a partir de los dieciocho años, en tanto que el Código Civil la había establecido, desde los dieciseis años.

Posteriormente, y con motivo de la dictación de la ley N.º 4447, de 18 de Octubre de 1928, sobre protección de menores, que modificó el Código Penal en materia de edad, la situación ha quedado más diferente aún con la del Código Civil, que no ha variado.

Según la citada ley 4447, existe inimputabilidad absoluta respecto de los menores de dieciseis años. Los mayores de dieciseis y menores de veinte, son también irresponsables, siempre que se declare que han obrado sin discernimiento; en caso contrario, esto es, si el mayor de dieciseis años y menor de veinte ha obrado con discernimiento, obra en su favor la circunstancia atenuante que indica el N.º 2 del artículo 11 del Código Penal.

B) LA RESPONSABILIDAD DEL DEMENTE

De acuerdo con la teoría clásica, de la que ya nos he-

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mos ocupado, y según la cual es requisito indispensable la existencia de la culpa, para que haya lugar a la responsabilidad extracontractual; ésta implica también, que el autor del delito o cuasidelito haya podido hacer una cierta apreciacion de los actos que él iba a realizar y de las consecuencias que de ellos podrían resultar.

De aquí, que se sostenga por Demogue (97), que solamente aquel individuo cuyas facultades mentales funcionan normalmente, puede ser responsable de delito o cuasidelito.

Si la regla general es que, toda persona es absolutamente libre, salvo el caso excepcional de las obligaciones legales, y que una persona no se obliga sino cuando lo quiere; llegamos a la conclusión de que una persona no quedará obligada delictualmente, sino cuando lo ha querido y manifestado en una forma implícita mediante una imprudencia o negligencia cometida con conocimiento de causa (98).

Como el individuo cuyas facultades mentales están perturbadas no ha podido "querer", no puede tampoco obligarse; y ello por faltarle la facultad de previsión que es necesaria para que haya culpa.

Hechas estas breves consideraciones, pasaremos a examinar las disposiciones que se refieren al demente en nuestra legislación, en lo que respecta a su responsabilidad extracontractual.

El ya citado artículo 2319 del Código Civil, declara incapaz de delito o cuasidelito al demente, y los actos ilícitos que éste cometa no le son, por consiguiente, imputables.

La disposición a que hacemos referencia es clara, pero frente a ella nos encontramos con el siguiente problema: Cuál es la acepción que la ley ha dado a la palabra "demente", tratándose de esta materia?

Previamente daremos algunas nociones acerca de:

Las enajenaciones mentales.—

Las enajenaciones mentales pueden ser definidas como "el conjunto de estados morbosos caracterizados por la debi-

(97) Ver nota (94)
(98) Demogue, ob. cit. Tomo III, pág. 500.

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

lidad o desorden más o menos sensibles y permanentes de la facultades mentales" (99).

Solamente nos referiremos a grosso modo de la clasificación de las enajenaciones hecha con criterio pedagógico.

Según esta clasificación se distinguen dos grandes grupos de enajenaciones: las idiopáticas y las sintomáticas. Las primeras son aquéllas que por sí solas constituyen una enfermedad (idiotismo, locura histérica, etc.); y las segundas son aquéllas en que el trastorno mental constituye un síntoma o característica de una enfermedad o estado que, en sí mismo no son mentales (perturbaciones mentales producidas por el tifus, el delirio provocado por la fiebre, etc.).

Entre las enajenaciones *idiopáticas* hay que distinguir dos subgrupos: las congénitas y las adquiridas.

Las *congénitas*, o sea, aquéllas que nacen con el individuo o aparecen en su primera infáncia, comprenden el idiotismo, la imbecilidad y la debilidad de espíritu.

Las *adquiridas*, o sea, las que el individuo contrae en un período avanzado de su vida, comprenden cinco categorías: 1) la manía general o delirio general; 2) la monomanía, delirio parcial o parancia; 3) las locuras neuróticas: a) parálisis general o progresiva; b) epilepsia; c) histeria; d) neurastenia; 4) las locuras tóxicas: (1. alcoholismo; 2. morfinismo; 3. opionismo; 4. cocainismo; 5. eterismo; 6. cloralismo); y 5) demencia: (1. precoz; 2. senil; 3. terminal o vesánica) (100).

De lo que acabàmos de decir aparece que, según los principios científicos, el demente constituye una especie dentro del género de los enajenados mentales y no cabe lugar a dudas que nuestro Código Civil, no ha empleado el término "demente" para referirse solamente a una categoría determinada de los enajenados mentales, sino a todas las existentes y a las que puedan existir.

Se deduce esto último, del hecho de emplear nuestro Código Civil en algunas de sus disposiciones como sinónimos los

(99) Raimundo del Río, ob. cit., Tomo II, pág. 108.
(100) Raimundo del Río, ob. cit. Tomo II, pág. 108 y sgtes.

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

términos "loco" y "demente", y de usar indistintamente uno u otro.

Un ejemplo de ello, tenemos en el artículo 459 del mismo Código, que dice en su inciso 1.º: "Podrán provocar la interdicción del demente las mismas personas que pueden provocar la del disipador"; y agrega en su inciso 3.º: "Pero si *la locura* fuere furiosa, o si *el loco* causare notable incomodidad a los habitantes, podrá también el procurador de la ciudad o cualquiera del pueblo provocar la interdicción".

Por otra parte, si nos atenemos a la historia fidedigna del establecimiento de la ley, nos encontramos con que, la palabra "locura" comprendía a todas las enajenaciones mentales en el tiempo en que se promulgó el Código Civil (1855), y ello debido al poco desarrollo de los estudios científicos sobre las enfermedades mentales, en aquella época (101).

Aun más, es muy corriente en nuestros días, ver cómo se aplica la expresión "locura", en el mismo sentido amplio que antes se le daba.

Como podemos apreciar por las razones expuestas, quedan comprendidos en la disposición del artículo 2319 del Código Civil, que habla de "dementes", todos los que padecen de una anajenación mental, cualquiera que ella sea, y siempre que no constituyan especies de las llamadas "locuras tóxicas", sobre las cuales diremos algunas palabras más adelante.

Debemos advertir que actualmente, y según lo dispuesto por el artículo 172 del Código Sanitario, "se entiende por persona demente o simplemente demente, la que tiene manifestaciones de una enfermedad o defecto cerebral caracterizado por un estado patológico desordenado, funcional u orgánico, más o menos permanente de la mentalidad, y por la perversión, impedimento o función desordenada de las facultades sensoriales o intelectuales, o por el menoscabo o desorden de la volición".

Es la opinión de los tratadistas y también el criterio generalmente aceptado, que para que haya lugar a la irrespon-

(101) Raimundo del Río, ob. cit., Tomo II, pág. 107.

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sabilidad del enajenado mental, es necesario que la enajenación haya existido en el momento mismo de la realización del acto ilícito.

Por lo tanto, si un enajenado tiene un "intervalo lúcido", situación que es muy discutida por los especialistas en la materia, y en el transcurso de aquél comete un delito o cuasidelito civil, es responsable, puesto que ha recobrado sus facultades, aunque sea momentáneamente (102).

Los dementes que han sido declarados en interdicción, se encuentran en una situación análoga a los demás dementes, y, por consiguiente, si el demente interdicto, comete un delito o cuasidelito durante un intervalo lúcido (en el supuesto de que existan dichos intervalos), es responsable, no obstante haberse pretendido por algunos autores, erróneamente, aplicar la disposición del artículo 465 del Código Civil, en cuya virtud: "los actos y contratos del demente, posteriores al decreto de interdicción, serán nulos; aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido".

En el caso de que nos ocupamos no puede aplicarse la disposición recién citada del artículo 465 del Código Civil, ya que ella se refiere a los actos jurídicos del demente, y como sabemos por nuestros estudios de Derecho Civil, los delitos y cuasidelitos no son actos jurídicos.

La incapacidad delictual es completamente independiente de la incapacidad contractual y no deben, pues, confundirse ambos términos (103).

C) SITUACION DEL EBRIO Y LAS LOCURAS TOXICAS.

Responsabilidad del ebrio.—

Dijimos en otra parte de este trabajo, que el término "demente" que emplea el Código Civil en su artículo 2319, era comprensivo de toda clase de enajenación mental, di-

(102) Ver sobre esta materia: R. del Río, ob. cit., Tomo II, pág. 127
103) Chironi, ob. cit., T. I. N.o 135 y 140; Demogue, ob. cit. T. III, p. 505.
Beudant, ob. cit., pág. 734, N.o 1158.

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mos las razones en que se fundaba nuestra aseveración, y concluímos aceptando la inimputabilidad e irresponsabilidad de los que las padecían.

Sin embargo, nos encontrámos con una disposición, que viene a constituir una especie de excepción a lo dicho en esa oportunidad, y ella es la contenida en el artículo 2318 del mismo Código Civil, que dice: "El ebrio es responsable del daño causado por su delito o cuasidelito".

Hemos dicho que la recién citada disposición, es una especie de excepción, ya que se presentan numerosos casos en que la embriaguez va acompañada de verdaderos accesos de locura y de pérdida de la razón, en los cuales, de acuerdo con el principio general no cabría responsabilidad del ebrio (104).

No obstante lo que acabamos de decir, la disposición de que nos ocupamos parece tener su fundamento en el hecho, de que, si en realidad en el momento de cometer el acto ilícito, el ebrio se encuentra privado de razón, ello se debe a culpa precedente, de su parte, por lo cual es responsable. Dicha culpa consiste en haber llegado a colocarse en el estado de enajenación, a que la embriaguez lo conduce, por su propia voluntad.

La culpa inicial entraña la responsabilidad por los actos ilícitos que se cometan en el estado de enajenación voluntaria, ya que las consecuencias que ésta es capaz de producir, podían haber sido previstas.

Por lo tanto, el ebrio no podría alegar que es irresponsable, sino en el caso de no haber existido culpa de parte suya, como podría ocurrir, por ejemplo, en el caso de un individuo que hubiera sido embriagado por otra persona contra su voluntad.

Las locuras tóxicas.—

Al referirnos a la clasificación de las enajenaciones mentales, dijimos que en el grupo de las enajenaciones "idiopáticas adquiridas", había una categoría formada por las llamadas *"locuras tóxicas"*.

(104) Sobre este punto: R. del Río, ob. cit. T. II, pág. 137 y sgts.

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Ahora bien: Qué se entiende por locuras tóxicas? Podría definirselas diciendo que son "aquéllas que derivan de la acción de las substancias tóxicas exógenas o endógenas sobre el organismo humano" (105).

Como podemos deducir de esta definición, las substancias tóxicas son de dos clases: *Exógenas* o extrañas al organismo y *endógenas* o propias del organismo.

Nosotros sólo nos ocuparemos de las locuras tóxicas producidas por las substancias tóxicas exógenas, locuras que pueden ser tantas, cuantas sean estas substancias.

Sin embargo, las más importantes de estas locuras son: el alcoholismo, el morfinismo, el cocainismo, el opionismo, el eterismo y el cloralismo (106).

Expusimos, al referirnos a la situación del ebrio, que la ebriedad podía tener en algunos casos como consecuencia, la supresión total de la voluntad y que, de acuerdo con el principio general habría una causal eximente de responsabilidad; pero que, no obstante, el ebrio era responsable por deberse a culpa suya, la embriaguez, durante la cual cometió el acto ilícito.

Por esta misma razón, la perturbación de las facultades mentales, consecuencia del empleo de la morfina, opio, cocaína y demás substancias tóxicas, no puede ser esgrimida como causal eximente de responsabilidad; así lo establece el artículo 54 del Código Suizo de las Obligaciones, y así lo ha declarado la jurisprudencia francesa, cuando ha dicho, que si la enajenación mental es causal de irresponsabilidad, ello es a condición de no haber sido precedida de culpa por parte del enajenado; y que aquél que se ha tornado enajenado, como consecuencia de desenfrenos o excesos alcohólicos, es responsable de sus actos ilícitos cometidos en el estado de enajenación (107).

El morfinómano, por ejemplo, es responsable, si ha llegado a convertirse en tal por vicio o placer; y en el caso de

(105) R. del Río, ob. cit., Tomo II, pág. 113.
(106) Ver R. del Río, ob. cit., Tomo II, pág. 114 y sgtes.
(107) Demogue, ob. cit., Tomo III, pág. 306, N.o 506; Beudant, ob. cit., pág. 735.

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tratarse de un enfermo que ha debido emplear la morfina para calmar sus dolores, será responsable por haber abusado de dicha substancia.

Aun más, se ha pretendido por algunos autores, entre ellos por Baudry-Lacantinerie et Barde; y hay algunos casos en la jurisprudencia de los tribunales franceses en que se ha aplicado este criterio, que es responsable aun el que ha empleado la morfina en la medida indicada por el médico, en razón de que no es justo que otra persona sufra las consecuencias de un tratamiento, que el enfermo sigue por su exclusivo bien (108). Existe aquí, una especie de aplicación de la llamada "actio in rem verso".

Nuestra legislación no se ha pronunciado expresamente sobre la situación de los afectados de locuras tóxicas, como lo hizo tratándose del ebrio, pero si seguimos los postulados que informan la teoría de la culpa, llegamos a la conclusión de que éstos son responsables, pues voluntariamente se han producido la enajenación que los puede conducir a la comisión de actos ilícitos.

Claro está, que al igual que en el caso del ebrio, si es prueba que el estado de enajenación se ha producido contra la voluntad del que lo padece, no hay responsabilidad, pues no existe culpa inicial.

D) OTROS CASOS DE ENAJENACIONES Y SITUACIONES QUE PUEDEN CONSTITUIR CAUSALES DE IRRESPONSABILIDAD.

El sonambulismo.—

Se puede definir el sonambulismo como, el estado anormal de sueño que se caracteriza por la aptitud del sujeto, para realizar algunas funciones que corresponden al estado de vigilia, tales como levantarse, andar y hacer movimientos, sin acordarse de ellos al despertar (109).

El sonambulismo natural es una causal eximente de responsabilidad; igual cosa sucede con el sonambulismo provo-

(108) Demogue, ob. cit., Tomo III, pág. 508, N.o 308.
(109) Ver: R. del Río, ob., cit., Tomo II, pág. 147.

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cado, siempre que se haga, contra o sin la voluntad del que lo experimenta. Pero si ha sido precedido de culpa del sonámbulo, como sería el caso de un individuo que se deja hipnotizar por el que va a cometer un delito, puede hacérsele responsable, según lo que hemos venido diciendo.

El delirio.—

Se dice que el delirio de un enfermo, que suprime su voluntad, constituye para aquél, una causal eximente de responsabilidad, ya que es una de las enajenaciones llamadas sintomáticas (110).

La epilepsia.—

Por el hecho de constituir la epilepsia, una enajenación mental idiopática adquirida, el epiléptico debe ser considerado irresponsable, siempre que, así lo ha declarado la jurisprudencia francesa, el daño sea causado durante la crisis en que su voluntad ha estado aniquilada (111).

Perturbaciones momentáneas de las facultades mentales.—

Son admitidas como causales de exención de responsabilidad extracontractual, por la jurisprudencia suiza, siempre que se pruebe que ha existido supresión total de la voluntad y que no se trate de una simple perturbación (112).

(Continuará).

(110) Ver "Enajenaciones Mentales", pág. 2230.
(111) Ver nota (110) de este trabajo.
(112) Demogue, ob. cit., Tomo III, pág. 512.